



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

### SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50 001 33 33 005 2017 00065 01**  
**ACCIÓN: POPULAR**  
**ACCIONANTE: BENITO GÓMEZ ÁLVAREZ**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *aclaración* de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 26 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, presentada por el Procurador 48 Judicial II Delegado ante esta Corporación Judicial, en atención a que en la parte considerativa del mencionado fallo se dispuso la compulsión de copias ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, dicha determinación no fue consignada en el respectivo resuelve de la providencia.

En cuanto a la solicitud de aclaración de la sentencia ha de recordarse que dicha institución tiene su propia finalidad y término para ser propuesta, según se infiere del contenido normativo del artículo 285 del C.G.P., así:

**"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

Con base en lo anterior, puede afirmarse que mediante la aclaración de sentencia podrán precisarse frases, conceptos o puntos dudosos o ambiguos que requieran para su entendimiento ser analizados nuevamente por el respectivo juez, para establecer su sentido, no obstante, no está permitido que dicha figura tenga por objeto absolver las dudas que tengan las partes sobre la legalidad, oportunidad o

<sup>1</sup> Fols. 95 a 104

veracidad de las decisiones adoptadas, pues ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico.

Bajo el anterior parámetro, se advierte que no es la *aclaramiento* la figura procesal que debe aplicarse en el presente asunto, sino la prevista en el artículo 286 del Código General del Proceso, ya que lo pretendido por el representante del Ministerio Público es la *corrección* de la parte resolutive de la sentencia por un error por omisión de palabras, que sí fueron consignadas en las consideraciones del fallo, por lo que la Sala procederá a corregirlo de acuerdo con las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Resalta la sala que la corrección de la Sentencia tiene su propia finalidad y que ésta puede ser presentada por las partes o de oficio según se infiere del contenido normativo del artículo 286 del C.G.P., así:

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".* (Subrayado fuera del texto)

Es decir, que la corrección de una sentencia procede cuando se incurre en errores aritméticos, así como también en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de las mismas, siempre y cuando se encuentren en la parte resolutive o influyan en ella, sin que en virtud de dicha facultad el Juez pueda modificar el fallo en razón de la salvaguarda del principio de la inmutabilidad de las sentencias<sup>2</sup>.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que en el párrafo final de la parte considerativa de la sentencia del 26 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, se dispuso lo siguiente:

"(...)

*Pese a lo anterior, si se evidencia que ha pasado un término más que prudencial desde la resolución que ordenó la demolición, sin que se encuentre acreditado que la misma se materializó, por tal razón, se compulsarán copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que sea este ente de control*

<sup>2</sup> Sentencia C-774 de 2001 "La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio".

<sup>3</sup> Fols. 95 a 104 C-2 instancia

*quien realice las averiguaciones de las posibles faltas disciplinarias en las que pudieron haber incurrido el o los funcionarios encargados de ejecutar la orden de administrativa". (Subrayado fuera del texto)*

Sin embargo, la anterior disposición no fue consignada en la parte resolutive de la mencionada sentencia, y en ese orden de ideas le asiste razón al Ministerio Público, pues claramente se incurrió en un error por omisión de palabras, respecto de un asunto estudiado por el tribunal en la parte considerativa, que debió incluirse en las órdenes impartidas en el fallo, por lo que se dispondrá su corrección, incluyendo un ordinal que contenga dicha orden.

No obstante, cabe precisar que se trata de un error meramente formal que bien hubiera podido superarse por la Secretaría de haber dado cumplimiento a la orden contenida en la parte considerativa, tal y como se le indicó verbalmente por el despacho ponente cuando hizo la consulta por ese mismo medio, pues allí no hubiese incurrido de ninguna manera en una extralimitación de funciones, ya que la orden de todas formas está consignada en la providencia, lo que hubiese evitado el desgaste tanto del Ministerio Público como de esta Sala.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir la parte de resolutive de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019, incluyendo el ordinal CUARTO, el cual quedará de la siguiente manera:

**"CUARTO: COMPULSAR** copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que dicho ente investigue las averiguaciones de las posibles faltas disciplinarias en las que hayan incurrido el o los funcionarios encargados de ejecutar la orden administrativa".

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el siete (7) de noviembre de 2019, según Acta No. 73.

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
(Impedido)

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

